Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3283
Fecha: 31 de enero de 1986 3:20 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: Laura La Fontaine
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

A LA CUARENTENA PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO BOOPHILUS MICROPLUS, AMBLYOMMA VARIEGATUM Y DERMACENTOR NITENS (ANOCENTOR NITENS)

Sección 1.- Se enmienda la Cuarentena para Evitar la Propagación de las Garrapatas del Ganado conocidas como Boophilus microplus, Amblyomma variegatum y Dermacentor nitens (Anocentor nitens), aprobada el 16 de marzo de 1983, para que lea como sigue:

CUARENTENA

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO Boophilus microplus, Amblyomma variegatum y Dermacentor nitens (Anocentor nitens).

POR CUANTO: Se ha comprobado la existencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las garrapatas del ganado conocidas como "Africant Bont Tick" (Amblyomma variegatum), Garrapata de Fiebre (Boophilus microplus) y la Garrapata Tropical del Caballo (Dermacentor nitens) (Anocentor nitens), las cuales son vectores de las enfermedades del ganado conocidas como: Piroplasmosis bovina (Fiebre tejana), Piroplasmosis equina, Anemia infecciosa, Anaplasmosis, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas del ganado;

POR CUANTO: La existencia de dichas garrapatas constituye una amenaza para la industria ganadera de Puerto Rico;

POR CUANTO: El movimiento de animales infestados o procedentes de áreas infectadas u otras áreas contribuye a diseminar esta plaga;

POR CUANTO: El movimiento de heno de fincas infestadas es un medio de propagación de la garrapata;

POR CUANTO: El cuero de los animales infestados sacados de los mataderos sin el debido proceso de cura constituye un medio de propagación de la garrapata;

POR CUANTO: Es indispensable evitar la propagación de estos organismos mediante el movimiento de animales, heno, cuero, piel, cuernos, pezuñas, u otros medios de áreas infestadas a áreas libres de la plaga, y que se establezca de inmediato el Programa de Erradicación de la Garrapata;

POR TANTO: *En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada y la Ley Núm. 106 del 15 de mayo de 1936, según enmendada, declaro en cuarentena las siguientes áreas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por existir en dichas áreas las garrapatas mencionadas anteriormente;*

1. *En la Isla de Puerto Rico, el área noreste de una línea que comienza por el norte en la Playa de Loiza hacia el Sur por la Carretera 188 hasta la Carretera 3, siguiendo hacía el Oeste por la Carretera 3 hasta la intersección con la Carretera 185, procediendo hacia el Sur por la Carretera 185 hasta la Carretera 30, continuando hacia el Oeste por la Carretera 30 hasta la Carretera 1, siguiendo hacia el Sur por la Carretera 1 hasta la intersección con la Carretera 701 del Municipio de Salinas y de aquí hasta el Mar en la Playa de Salinas. Se incluyen dentro del área cuarentenada la parte correspondiente de los Municipios de Loiza, Canóvanas, Juncos, Gurabo, Caguas, Cayey y Salinas, y en su totalidad los Municipios de Río Grande, Luquillo, Fajardo, Ceiba, Naguabo, Las Piedras, San Lorenzo, Humacao, Yabucoa, Maunabo, Patillas, Arroyo y Guayama.*
2. *Las islas de Vieques, Culebras e islas adyacentes.*
3. *En la isla de Puerto Rico en el área noroeste, suroeste y oeste de la línea que comienza por el norte en la playa de Manatí hacia el sur hasta la intersección de las Carreteras 686 y 687 y siguiendo por la Carretera 687 hasta la Carretera Núm.2; y por la Carretera Núm. 2 hasta la intersección con la Carretera 149 y de ésta, hacia el sur, por la misma Carretera 149 pasando por los pueblos de Ciales, Villalba y Juana Díaz hasta la intersección con la Carretera Núm. 1, Km. 114.4 y de aquí la misma línea hasta la playa del Séctor Galicia de la Playa de Juana Díaz. Se incluyen dentro del área cuarentenada la parte correspondiente a los municipios de Manatí, Ciales, Villalba y Juana Díaz, y en su totalidad territorial, por el norte, los municipios de Florida, Barceloneta, Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela y Aguadilla; por el centro, los municipios de Jayuya, Utuado, Adjuntas, Lares, San Sebastián,*

Las Marías, Maricao y Moca; por el sur, los municipios de Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica, Sabana Grande, San Germán, y Lajas y en el oeste, los municipios de Aguada, Rincón, Añasco, Mayagüez, Hormigueros y Cabo Rojo.

4. *La isla de Desecheo.*

Las carreteras públicas aquí mencionadas se considerarán áreas cuarentenadas para los propósitos de esta cuarentena. El Secretario de Agricultura podrá extender esta cuarentena a cualesquiera fincas, propiedades, sitios o pueblos fuera de las áreas de cuarentena aquí establecidas, donde se compruebe la existencia de este organismo.

A tales fines se prohibe transportar o mover ganado vacuno, equino, ovino, caprino, heno, pezuñas, piel, cuernos y cuero, procedentes de las áreas de cuarentena establecidas hacia cualquier sitio fuera de dichas áreas, excepto bajo autorización del Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

Todo animal de las especies mencionadas en el párrafo anterior en tránsito hacia o desde Vieques y Culebra, deberá estar acompañado de un permiso expedido por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, en el cual se certifica, entre otras cosas, que dicho animal fue sometido a inspección y tratamiento con un garrapaticida aprobado por el Departamento de Agricultura. El embarcador (transportador), dueño o encargado de animales en tránsito hacia o desde Vieques y Culebra deberá hacer los arreglos necesarios para la inspección y tratamiento de los animales.

El Secretario de Agricultura podrá adoptar aquellas medidas que fueran necesarios para controlar y/o erradicar estas plagas, inluyendo el tratamiento de los animales afectados.

El Secretario de Agricultura levantará la cuarentena tan pronto se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura que las áreas o sitios bajo cuarentena están libres de las plagas antes mencionadas.

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60, aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada; y la Ley 106, aprobada el 15 de mayo de 1936, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de su texto en español e

inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley Núm. 60 y la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada; y de dar aviso de dicho hecho, en debida forma, mediante su publicación en un periódico de circulación general y en la fecha especificada en dicho aviso.

Aprobadas el día 30 de enero de 1986, en San Juan, Puerto Rico.

Juan Bauzá Salas
Secretario de Agricultura